



PLE-TCE-2-09-02-2023-EXT

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 032-2023-PLE-TCE, de jueves 09 de febrero de 2023, a las 15H00, con los votos a favor de la señora jueza, los señores jueces y la señora conjuenza: **abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Roosevelt Cedeño López y doctora Solimar Herrera Garcés**; y el voto salvado del abogado **Richard González Dávila**, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 75 de la Constitución de la República establece el derecho de toda persona al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad;
- Que,** el numeral 7, letra k) del artículo 76 de la Constitución de la República, establece que en toda causa jurisdiccional en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye entre otros, a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente;
- Que,** el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina como una de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;
- Que,** el artículo 248.1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 334 de lunes 3 de febrero de 2020, faculta al Tribunal Contencioso Electoral que mediante reglamento regule las “causales, el trámite y los plazos” de resolución de las excusas y recusaciones;
- Que,** el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en virtud de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 134, de 03 de febrero de 2020, mediante Resolución No. PLE-TCE-1-04-03-2020, de 04 de marzo de 2020, expidió el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el mismo que se encuentra publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 424, de 10 de marzo de 2020 y su posterior reforma aprobada mediante Resolución No. PLE-TCE-1-25-03-2022-EXT, de 25 de marzo de 2022 y publicada en el Registro Oficial No. 34, Segundo Suplemento de viernes 1 de abril de 2022;
- Que,** el artículo 54 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral define que la excusa es el acto por el cual el juez electoral considera que se encuentra incurso en una o más de las causales determinadas en el presente



reglamento, por lo que solicita apartarse del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta;

Que, el artículo 56 del cuerpo legal antes citado, determina las causales por las cuales el juzgador puede presentar la excusa;

Que, el artículo 57 ibídem, determina la forma en que se debe presentar la excusa, la que deberá estar debidamente motivada y por escrito ante el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, quien convocará a sesión de Pleno para que sea resuelta; y, además, dispone que en las sesiones jurisdiccionales en la que se conozcan y resuelvan las excusas presentadas por los jueces y conjuces ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral, los textos resolutivos propuestos se redactarán, aprobarán y suscribirán en la misma sesión, en unidad de acto;

Que, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, a través de escrito presentado al señor presidente del Tribunal, sumillado a la Secretaría General con fecha 24 de enero de 2023, presenta su excusa para participar dentro de la Causa Nro. 503-2022-TCE, que en su parte pertinente señala: **“ANTECEDENTES**
1.- El doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, por sus propios derechos, presentó acción de queja en contra del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez presidente del Tribunal Contencioso Electoral, causa a la que se asignó el número 503-2022-TCE, y cuyo conocimiento corresponde, por sorteo de ley, al juez electoral doctor Ángel Torres Maldonado. 2.- El accionante, doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, en los fundamentos de la acción de queja Nro. 503-2022-TCE, señala que: “Con fecha 20 de diciembre de 2020 presente (sic) una denuncia en contra de los doctores Arturo Cabrera, Patricia Guaicha, Ángel Torres, Joaquín Viteri, Guillermo Ortega y Juan Maldonado, en su calidad de Jueces y Jueza del Tribunal Contencioso Electoral por haber actuado irregularmente en relación a la causa No. 080-2020-TCE (...) Se asignó a esta causa el número 159-2020-TCE, correspondiendo la sustanciación de la misma al doctor Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral (...) mediante auto de 01 de abril de 2021 el juez de instancia resolvió inadmitir a trámite esta denuncia. Con fecha 03 de abril de 2021 presenté apelación del auto de inadmisión que fue concedido mediante auto de 06 de abril de 2021 para ante el Pleno de este Tribunal (...) Con fecha 20 de abril de 2022 se radicó la competencia como juez sustanciador en el doctor Fernando Muñoz Benítez quien recibió el expediente el 21 de abril de 2022. (...) Mediante auto de sustanciación de 14 de junio de 2022 el Dr. Fernando Muñoz Benítez, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral dispuso en lo pertinente: “De esta forma se evidenció que los jueces principales doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga, con cuyos votos favorables se designó a los conjuces doctora Solimar Herrera Garcés, doctor Francisco Esteban Hernández Pereira, Ana Jessenia Arteaga Moreira y doctor Jorge Hernán Baeza Regalado, aprobaron también la resolución PLE-TCE-1-05-04-2022-EXT, con la que se resolvió que los nombrados conjuces estén habilitados para conocer y resolver determinadas causas entre las que se encuentra la causa 159-2020-TCE, en la que los mismos jueces principales son también parte procesal en calidad de denunciados (...) por lo que ne observancia de la tutela judicial efectiva dispongo: PRIMERO.- Suspender el plazo para resolver la causa 159-2020-TCE hasta que se produzca la renovación parcial de los jueces de Tribunal Contencioso Electoral, que permita la conformación del Pleno para que conozca y resuelva en segunda instancia la presente causa” 3.- Señala además el accionante, doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, que en la causa No. 631-20221-TCE, el doctor Fernando Muñoz Benítez, “por al menos dos ocasiones (...) ha dispuesto la convocatoria a sesiones para resolver esa causa. Sin embargo en la causa 159-2020-TCE en la que el juez Dr. Fernando Muñoz Benítez es el juez sustanciador (...) no ha convocado a sesión para que se pueda proceder con la tramitación de esta causa” y que, al



haberse presentado la causa 159-2020-TCE el 20 de diciembre de 2020, “a la presente fecha han transcurrido más de dos años desde que se presentó la denuncia, ha llevado a que no encontremos ante el cumplimiento del plazo previsto en el artículo 304 del Código de la Democracia y la prescripción del proceso contencioso electoral, por la no continuidad del proceso”. 4.- El 05 de enero de 2023, a las 11h30, el juez sustanciador, doctor Ángel Torres Maldonado, dispuso que el accionante aclare y complete su pretensión, por lo cual el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, presentó escrito el 06 de enero de 2023, a las 12h29 en cumplimiento de la referida decisión judicial. **GARANTÍA DE SER JUZGADOS POR JUEZ O JUEZA INDEPENDIENTE E IMPARCIAL** 5.- De conformidad con el artículo 76, numeral 7, literal k) de la Constitución de la República, todas las personas tienen derecho a “ser juzgados por una jueza o juez independiente, imparcial y competente”, garantía que, conforme lo ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige que: “(...) el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, así mismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad” (Sentencia Caso Barreto Leiva vs Venezuela – fj. 98). 6.- Por ello, Luis Paulino Mora Mora, al referirse a esta garantía, señala que, ante la falta de independencia de los jueces frente a las partes, ello justifica la existencia de motivos de excusa y recusación, pues la amistad, enemistad, compromiso o cualquier otra circunstancia por el estilo, hace al juez perder la imparcialidad que debe tener frente al caso concreto (“La independencia del Juez como derecho humano”- en Liber Amicorum, Héctor Fix-Zamudio, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - San José, Costa Rica – 1998 – pág. 1086). 7.- Al respecto, señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, debo manifestar que, la presente acción de queja (causa 503-2022-TCE), deriva de la sustanciación de la acción de queja signada con el No. 159-2020-TCE, en la que tengo la calidad de legitimado pasivo, al ser uno de los jueces electorales contra quien se propuso la referida acción; y, por tanto, **soy parte procesal**. 8.- En virtud de que la presente causa (503-2022-TCE), propuesta por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez tiene como objeto analizar y resolver respecto de las acciones u omisiones imputadas al doctor Fernando Muñoz Benítez, como sustanciador de la causa No. 159-2020-TCE, en la cual soy uno de los jueces accionados en la queja propuesta por el mismo accionante Manuel Antonio Pérez Pérez, se advierte -además- **un conflicto de intereses** con ambas partes, lo que me impide conocer y resolver sobre el asunto de fondo que motiva la presente causa Nro. 503-2022-TCE. **EXCUSA DEL SUSCRITO JUEZ ELECTORAL** 9.- De conformidad con el artículo 54 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral: “La excusa es el acto por el cual el juez electoral considera que se encuentra incurso en una o más causales determinados en el presente reglamento, por lo que solicita apartarse del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta...”. 10.- Por su parte, el artículo 56 del Reglamento en referencia señala las causales para la procedencia de la excusa o recusación, entre ellas, las previstas en los numerales 1 y 9, que disponen: 1. **Ser parte procesal**”; y, 9. **“Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses”** 11.- En virtud de lo manifestado, y en aras de asegurar el respeto de las garantías del debido proceso, de conformidad con el artículo 57 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, comparezco para presentar formalmente **MI EXCUSA DE CONOCER Y RESOLVER LA CAUSA No. 503-2022-TCE**, y solicitar señor Presidente, se sirva convocar a los señores Juezas y Jueces a sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que se acepte la presente excusa y disponer se proceda conforme lo previsto en el artículo 58 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. 12.- A fin de acreditar los hechos expuestos en la presente excusa, adjunto en copias debidamente certificadas lo siguiente: a. Escrito que contiene la acción de queja propuesta por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez en la causa Nro. 159-2020-TCE, en contra de varios jueces electorales, entre ellos el suscrito, doctor Joaquín Viteri Llanga. b. Escrito que contiene la acción de queja propuesta por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez en la causa Nro. 503-2022-TCE, en contra del doctor Fernando Muñoz Benítez, respecto de la sustanciación de la causa Nro. 159-2020-TCE, en la que tengo la calidad de juez accionado. 13.- Las notificaciones que me correspondan las



recibiré en el correo electrónico joaquin.viteri@tce.gob.ec y en mi Despacho ubicado en el edificio institucional del Tribunal Contencioso Electoral.” [Sic];

- Que,** por disposición del doctor Fernando Muñoz Benítez, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, se convocó a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a realizarse el día Jueves 09 de febrero de 2023, a las 15:00, en forma virtual, a través del uso de herramientas telemáticas, con el objeto de conocer el escrito presentado por el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, al señor presidente del Tribunal, sumillado con fecha 27 de enero de 2023 a la Secretaría General; y, resolver sobre su excusa dentro de la Causa No. 503-2022-TCE;
- Que,** mediante oficio Nro. TCE-SG-2023-0038-O, de 07 de febrero de 2023, se convocó a los señores jueces y señora conjuenza: abogado Richard González Dávila, doctor Roosevelt Cedeño López y doctora Solimar Herrera Garcés, a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral No. 032-2023-PLE-TCE, para el día Jueves 09 de febrero de 2023, a las 15:00, en forma virtual, a través del uso de herramientas telemáticas, con el objeto de conocer con el objeto de conocer y resolver las excusas presentadas dentro de la Causa No. 503-2022-TCE, por parte del doctor Joaquín Viteri Llanga, magíster Guillermo Ortega Caicedo y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez;
- Que,** una vez analizada la solicitud de excusa presentada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, el Pleno considera lo siguiente: El numeral 1 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala como causal de excusa el ser parte procesal. El objetivo de esta norma es prevenir una falta de imparcialidad en aquellos casos en los cuales el juez electoral sea recurrente, denunciante, accionante, accionado o denunciado en algún proceso contencioso electoral, ya que en esas circunstancias la objetividad del juzgador se vería comprometida si el resultado del proceso jurisdiccional podría afectar los intereses de la o el juez que sea parte procesal. La causa 503-2022-TCE es una queja presentada por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez en contra, exclusivamente, del doctor Fernando Muñoz Benítez, por la presunta demora en resolver la causa 159-2020-TCE. En ese sentido, se advierte que el doctor Joaquín Viteri Llanga no es parte procesal ni como denunciado, ni como denunciante en la causa 503-2022-TCE, que es el motivo de la excusa. Por otro lado, que un juez sea parte de una causa que origina un nuevo proceso contencioso electoral del cual no son parte no se encuadra dentro de la causal primera del artículo 54 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, porque el proceso que sería el antecedente como el subsiguiente son independientes entre sí, pues el resultado de una no influiría en el otro. Se debe tener presente que tanto la causa 503-2022-TCE como la 159-2020-TCE son independientes y la decisión que se arribe en la primera o en la segunda no afectará el resultado de esas causas, pues ninguna afecta la validez o no de esos procesos. Por lo anterior, el



petionario, no estaría incurso en la causal 1 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Que, respecto del numeral 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que señala como causal de excusa: “tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses”. Las obligaciones se definen como el vínculo jurídico entre dos o más personas, en virtud del cual quedan ligadas entre ellas para dar, hacer o no hacer alguna cosa. Estas obligaciones según el artículo 1493 del Código Civil tienen como fuente los contratos o convenios, cuasicontratos, cuasidelitos o por disposición de la Ley¹. En la causa 159-2020-TCE hasta el momento aún no se ha dictado una sentencia definitiva con efecto de cosa juzgada, por lo que mal se podría afirmar que existiría una obligación pendiente entre el juez y el doctor Manuel Pérez o viceversa, al no estar en firme la sentencia que establezca la obligación de parte del juez cuya excusa se está analizando o la otra parte procesal de dar, hacer o no hacer algo. Respecto a un posible conflicto de intereses se debe tener presente que ambas causas son independientes y por tanto el resultado de una no interfiere en el de la otra, conforme ya fue analizado, por lo que la situación fáctica no se subsume en la causal 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se debe negar su excusa para conocer la causa 503-2022-TCE.

Que, el abogado Richard González Dávila, al no estar de acuerdo con lo analizado por el Pleno respecto de la causal No.9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, emitirá un voto salvado.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Negar la excusa presentada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver sobre la Causa No. 503-2022-TCE.

Artículo 2.- Notificar con la presente resolución al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, quien continuará en el conocimiento y resolución de la causa No. 503-2022-TCE.

Artículo 3.- Disponer a la Secretaría General agregue esta resolución al expediente de la Causa No. 503-2022-TCE.

DISPOSICIÓN FINAL: Cúmplase y notifíquese con el contenido de la presente Resolución.

¹ Código Civil: “Art. 1453.- Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.”



Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

Richard González Dávila
JUEZ
(voto salvado)

Dr. Roosevelt Cedeño López
JUEZ

Dra. Solimar Herrera Garcés
CONJUEZA

Dada y aprobada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 032-2023-PLE-TCE, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.- Lo Certifico.-

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL